

# Drogas policiácas

## LA NARCOSIS EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

José Luis Coy, S. J.



*Es una peligrosa invención la de los tormentos, y parece que se trate más de un ensayo de la paciencia que de la verdad; pues ¿por qué el dolor me ha de obligar a la verdad y no al engaño?*

MONTAIGNE

EN 1950 publicó JEAN ROLIN su libro "Drogues de Police" (1). Todas sus líneas están conmovidas por la indignación que le produjo "el calvario médico-jurídico de un inocente", el policía francés Henri Cens, primera figura en el tristemente famoso "proceso del pentotal". El libro de ROLIN fue como un resonador, a todo volumen, de dos artículos que había publicado anteriormente en la revista francesa "Etudes" (2).

Aparte de algún breve estudio anterior (3), el proceso del pentotal marcó el comienzo de una encendida discusión acerca de los diferentes usos de la narcosis. Médicos, abogados y moralistas han intentado, desde sus respectivos ángulos, una iluminación de los diversos problemas que la narcosis presenta. La literatura sobre tema tan apasionante es casi infinita y puede afirmarse que el debate no se ha cerrado todavía.

Sin embargo, no todos estos trabajos han contribuido al esclarecimiento de los múltiples aspectos del problema. En los primeros años del debate, la narcosis no pasaba de ser una técnica recientemente descubierta, en una fase incipiente de su desarrollo. Sus posibilidades, en el terreno médico (4) y en los

(1) Hay traducción castellana: *Drogas policiácas*, Barcelona 1952.

(2) JEAN ROLIN. *Le pentothal, drogue de l'aveu*, *Etudes* 259 (1948) 3-21 y *Le pentothal en Justice*, *Etudes* 261 (1949) 231-237.

(3) Ya en 1945 escribió sobre el tema FRANCIS J. CONNELL en *The American Ecclesiastical Review* 113 (1945) 448-449.

(4) Sobre la moralidad de la narcosis empleada con fines exclusivamente terapéuticos, puede verse nuestro artículo *¿Un suero de la verdad?*, *Narcosis y moral*, *Proyección* 8 (1961) 10-18.

interrogatorios judiciales, estaban todavía en penumbra. Algunas, muchas quizás, de las afirmaciones iniciales se apoyaban en supuestos no del todo exactos, que han sido corregidos posteriormente. Además, en algunos trabajos está subyacente una confusión más o menos manifiesta: la creencia de que estas narcosis con pentotal, utilizadas en algunos interrogatorios judiciales de Europa o América, eran paralelas de los procedimientos empleados en los campos de concentración nazis o en algunos procesos más recientes de algunos países del Este de Europa. Aunque nuestro conocimiento de estos casos no llegue a ser completo, se puede afirmar que hay, en ellos, una voluntad sistemática de aniquilar toda clase de resistencia, sin retroceder ante ningún medio con tal de lograr sus fines (5). Esta voluntad implacable, que pisotea los más elementales derechos del hombre, y su entrega incondicional a los fines políticos de esos Estados, establecen una marcada diferencia entre esos procedimientos y la narcosis de la que vamos a hablar.

#### La confesión del acusado y la tentación de la narcosis

Para obtener la evidencia de un delito, siempre ha sido de cardinal importancia conseguir la confesión del culpable. Esta confesión del acusado —“*probatio probatissima*” en la terminología del Derecho romano (6)— aclara la culpabilidad y simplifica mucho las otras pesquisas. Sin embargo, ya se comprende que no siempre es posible conseguir esa confesión de culpabilidad: el acusado se encastilla en su silencio o miente y lanza cortinas de humo que despistan a los investigadores. Por eso, desde antiguo se han empleado diversos métodos con vistas a lograr esa confesión. El interrogatorio judicial, en sus diversas formas, es el procedi-

miento normal. Junto a él se instaló, desde hace miles de años, la tortura. El acusado, acorralado por el tormento, no veía más salida posible que la confesión (7).

Casi todos los Códigos modernos, que han suprimido a rajatabla la tortura, protegen incluso al acusado contra las coacciones indiscretas de los interrogatorios judiciales. Pero, a pesar de esto y de esa proscripción definitiva de la tortura (8), siempre ha persistido el deseo de obtener, a toda costa, la confesión del acusado. Es fácil comprender que, desde esas posiciones, se considerara la narcosis como el gran invento, que, sin dolores físicos para el acusado, venía a garantizar la seguridad de obtener su confesión. Además, este método se presentaba —según sus defensores— respaldado por la ciencia moderna, infinitamente alejada de las oscuridades medievales y de sus brutales atentados a la persona humana.

#### Juicio de la narcosis

Frente a estos entusiastas admiradores, Pío XII, en 1953, condenó el uso de los métodos narcoanalíticos en la práctica judicial. En su Alocución, de 3 de octubre de 1953, al VI Congreso de Derecho Penal Internacional, se encuentran estas terminantes palabras:

«La instrucción judicial debe excluir la tortura física y psíquica y la narcoanálisis, ante todo, porque lesionan un derecho natural, aun

(7) Es la «*quaestio per tormentum*», admitida, aunque con limitaciones, en el cuadro de las instituciones jurídicas romanas. A pesar de la firme oposición de ULPIANO, la tortura queda consagrada en los años decadentes del Imperio. La Edad Media recoge esta herencia y considera como un honor perfeccionar científicamente (?) el sistema. Ver: THEO COLLIGNON, *Les découvertes dangereuses*, Revue de Droit Pénal et de Criminologie 29 (1948-1949) 558-565. Agradecemos esta y otras interesantes indicaciones a la amabilidad del Profesor J. STAMPA-BRAUN, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Granada.

(8) El que, en algunos países, se sigan empleando quizás estos métodos, no dice nada en contra de nuestra afirmación. Son procedimientos internacionalmente descalificados y no necesitan comentario.

(5) Tal es la opinión de ADOLFO F. D. NAVA, *Empleo médico y forense de narcóticos*, *Sal Terrae* 46 (1958) 154-158; y de MICHEL DAYEZ, *Narcoanalyse et Morale*, *Ephemerides Theologicae Lovanienses* 36 (1960) 436.

(6) Es la opinión común de los autores.

cuando el acusado sea realmente culpable y, además, porque muy a menudo dan resultados erróneos» (9).

Junto a esta condenación del Papa se han ido alineando las de muchos juristas y psiquiatras, que han rechazado enérgicamente el uso de la narcosis con fines policíacos o judiciales. Así, por ejemplo, LA ORDEN DE LOS ABOGADOS DE PARIS, LA UNION BELGA DE DERECHO PENAL, L'INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION, etc., entre los juristas (10). También la ACADEMIA FRANCESA DE MEDICINA ha rechazado el uso de la narcosis en peritajes médicos de acusados (11). Y en el mismo sentido se han expresado la SOCIEDAD FRANCESA DE MEDICINA LEGAL y la ASSOCIATION DES MEDECINS DEPORTES ET INTERNES POLITIQUES DE LA RESISTENCE (12).

En fin, también los moralistas han estudiado el problema desde su propio punto de vista y, en general, se han pronunciado en contra del empleo de

---

(9) Pío XII, *Alocución al VI Congreso de Derecho Penal Internacional*, 3 de octubre 1953 (texto en *Ecclesia*, 1953, II, 427-433). En este mismo discurso cita el Papa unas palabras de NICOLAS I, del año 866, que contienen una severa condena por parte de la Iglesia sobre el uso de la tortura en los juicios.

(10) DAYEZ, artículo citado, p. 432, nota 1; EDOUARD HAMEL, *Le «sérum de vérité» et la Théologie morale*, *Sciences Ecclésiastiques* 5 (1953) 52; la *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, de Bélgica, ofrece, en el n. ya citado, una serie de trabajos sobre la narcosis en juicios; los autores, prestigiosos juristas belgas, se pronuncian unánimemente contra la narcosis.

(11) JEAN ROLIN, *Le Pentothal en Justice*, *Etudes* 261 (1949) 237.

(12) Pueden verse sus dictámenes en MARCELINO ZALBA, *El Narcoanálisis terapéutico y forense ante la Moral*, *Razón y Fe* 139 (1949) 257-259. Sobre la opinión de varios médicos americanos, que también rechazan la narcosis, ver CHARLES E. SHEEDY, *The «Truth Drug» in criminal investigation*, *Theological Studies* 20 (1959) 396-408. No queremos dejar de citar especialmente el interesante trabajo de HEINRICH KRANZ, Profesor de Psiquiatría y Neurología en la Universidad de Heidelberg, *El Narcoanálisis como procedimiento diagnóstico y criminalístico*, Madrid 1951, en el que se encontrará una certera exposición de los puntos débiles que presenta la narcosis en la práctica judicial.

estos métodos en la práctica judicial (13). Junto a las obras fundamentales, han aparecido innumerables artículos en revistas especializadas. Y hay que decir que, aunque la opinión condenatoria es casi unánime, no hay la misma coincidencia en las razones que están a la base de la exclusión de la narcosis.

En estas líneas nos proponemos pasar revista a esas razones, para ver hasta qué punto nos sirven como sólido punto de apoyo para una condenación de la narcosis. Estudiaremos, en primer lugar, la narcosis como instrumento en la investigación policíaca y judicial; después analizaremos la moralidad de la narcosis cuando es usada por el médico forense en orden a medir el grado de responsabilidad de un acusado (14).

### La dignidad de la persona humana

Casi todos los autores coinciden en esta primera razón (15). Prolongando la línea de las mejores tradiciones jurídicas, los autores condenan el uso de la narcosis en el procedimiento judicial por considerarla irreductiblemente

---

(13) Entre otros, puede verse: EDWIN F. HEALY, *Medical Ethics*, Chicago 1956, p. 291; MARCELLINUS ZALBA, *Theologiae Moralis Compendium*, Madrid 1958, t. II, p. 144; BERNHARD HAERING, *La Ley de Cristo*, Barcelona 1961, t. II, p. 256.

(14) En el primer caso, algunos autores hablan de «narco-interrogatorio»; en el segundo, de «narco-diagnóstico». Preferimos usar sencillamente el término «narcosis», ya que la división de este trabajo excluye, según creemos, toda posibilidad de confusión. Sobre la parte médica de la narcosis en el procedimiento judicial, puede verse: *Encyclopédie Médico-Chirurgicale*, *Psychiatrie*, t. III, *Socio-psychiatrie*, *Expertise psychiatrique*, par P. LECULIER et G. DAUMEZON, *Narco-analyse et Expertise*.

(15) Prescindimos de los peligros físicos y psíquicos, que entraña la narcosis y que han sido invocados por algunos autores para condenar este método. En primer lugar, no hay que exagerar estos peligros, que, actualmente, no revisten especial importancia; además, estos peligros podrían retardar el uso de tales procedimientos, pero no parecen suficientes para condenar en principio y a carga cerrada el uso de la narcosis en la práctica judicial.

opuesta al respeto debido a la dignidad del hombre. Cuando la narcosis es utilizada para facilitar un interrogatorio o para buscar sistemáticamente una prueba, entraña un atentado, de particular gravedad, a la persona humana. En efecto, coloca al hombre en el rango de una cosa física, de un puro medio utilizado con vistas a obtener un fin. Y es inadmisibles violar conscientemente la interioridad espiritual de una persona y subordinar esta interioridad, fuente y centro de toda la vida moral, a la búsqueda de una verdad. Este método prescinde por completo del alto valor moral de la persona humana y le arranca por la fuerza su verdadera responsabilidad (16).

Algún autor ha afirmado seriamente que, cuando se trata de un criminal, está fuera de lugar el hablar de su dignidad humana, sobre todo si se mira, al mismo tiempo, a su víctima o al orden social perturbado. El malhechor que viola los derechos de otras personas, pierde automáticamente su dignidad y mal puede invocar el derecho a su propia intimidad personal, que resultaría quebrantada por la narcosis judicial (17).

Estas afirmaciones dejan al descubierto un equívoco peligroso. Cualquiera que sea la gravedad de la culpa reconocida, el malhechor sigue siendo una persona humana y tiene derecho, por lo mismo, a que respeten su dignidad de hombre. Habrá cometido quizás los mayores crímenes contra la sociedad y habrá perdido, por eso, una dignidad que podríamos llamar social. Pero sigue conservando intacta su dignidad personal y los valores morales en ella enraizados. Esos elevados valores morales no pueden ser pasados por alto en ningún caso, sino que deben ser reconocidos indistintamente por todos.

---

(16) DAYEZ, art. citado, p. 442; A. LE GRAND, *Le respect de la personne humaine en Psychiatrie*, Mélanges de Science Religieuse 7 (1950) 161-174.

(17) Así G. H. A. FEBER, citado por DAYEZ, art. cit., p. 445.

Por otra parte, si su culpabilidad no está todavía suficientemente demostrada, el acusado, según las más rectas concepciones jurídicas, debe ser considerado como inocente. No ha perdido su dignidad personal, ni siquiera su dignidad social. Violar su dignidad y sus derechos más sagrados para intentar demostrar una posible —o incluso probable— culpabilidad, nos parece una especie de maquiavelismo jurídico, imposible de justificar.

### El bien común

Más o menos conscientes de la interna debilidad de esta postura, otros autores han ensayado una defensa de la narcosis judicial con otras consideraciones, a primera vista más elevadas. Afirman que la sociedad está obligada a asegurar, con las más sólidas garantías, el mantenimiento del orden y el respeto a los derechos de cada uno. Y si alguno se atreve a perturbar ese orden o a maltratar los derechos de los demás, la sociedad, continuando en su función protectora del bien común, debe utilizar todos los medios a su alcance para descubrir al culpable e imponerle la sanción correspondiente. Sólo así habrá realizado plenamente su misión rectora y el orden público habrá quedado debidamente reparado.

Estas afirmaciones, tan acordes aparentemente con las preocupaciones sociales de nuestro siglo, están minadas por una falsa concepción de filosofía política. Según esta concepción, el Estado lo es todo y, ante él, el individuo no tiene ningún derecho que pueda ser considerado como absolutamente inviolable. Los individuos quedan como anulados dentro de la inmensidad estatal y todos sus derechos personales se subordinan a los intereses supremos del Estado. Y, para lograr sus fines, el Estado puede emplear los medios que juzgue más aptos, sin preocuparse si, por esta causa, conculca los derechos particulares de los individuos.

Es cosa clara que estas afirmaciones son insostenibles frente a los principios

eternos de una recta filosofía política. Y, por lo mismo, tampoco se mantienen las consecuencias que aquí nos interesan: no es posible legitimar el uso de la narcosis por un pretendido bien social, que hay que conseguir a toda costa. El hombre es un ser social y, por su misma naturaleza, debe formar en la sociedad humana. Pero, al entrar en sociedad, no dice adiós a sus derechos personales inalienables. Es dueño de ellos y ninguna autoridad humana, por alta que sea, puede quebrantar esos derechos sin flagrante injusticia. Es verdad que, en casos especiales, el Estado podrá exigir a sus miembros la renuncia de ciertos derechos personales, exigida por el bien común. Pero esa exigencia no puede ser ilimitada: y deberá detenerse frente a ciertos derechos, por más apremiantes que sean las circunstancias. Entre estos derechos inalienables, se encuentra el respeto a la dignidad humana y a sus valores morales. Olvidar estos principios y conculcar estos derechos, es abrir la puerta a las peores injusticias imaginables. Desgraciadamente, nuestro siglo ha presenciado escenas, que parecían excluidas para siempre del marco de las naciones civilizadas. Y ellas son, por sí solas, un testimonio aplastante de esa posibilidad que denunciamos.

### El derecho al silencio

Algunos autores han apelado al derecho a callar e, incluso, a mentir, que siempre asiste al reo (18). Prescindiendo de otras consideraciones sobre la realidad y límites de este derecho, cuestionado por algunos (19), puede afirmarse que la sociedad no tiene nunca derecho a forzar una confesión. Este

derecho del acusado a la libertad de la confesión no es una convención ni un derecho consuetudinario, sino que tiene su base en la dignidad inviolable de la persona humana (20).

Es posible que, en algunos casos, el acusado tenga la obligación de hacer una determinada confesión, para evitar un daño serio de un tercero o de la sociedad. De este modo verá coartada su libertad moral. Pero, en todo caso, siempre debe quedar a salvo su libertad psicológica y nadie puede atentar contra ella por el procedimiento que sea. La narcosis, suprimiendo, al menos en parte, el control psicológico superior, deja inerte al acusado en manos de sus interrogadores (21). Y lesiona seriamente esa libertad psicológica, que no puede ser atropellada sin violar, al mismo tiempo, la dignidad de la persona humana (22).

Desde este mismo ángulo hay que entender el canon 1743 del Código de Derecho Canónico: "Las partes están obligadas a responder y confesar la verdad al juez que legítimamente interroga, a no ser que se trate de un delito por ellas cometido". Es decir, en los juicios criminales el reo está en su derecho para negar el propio crimen, manteniendo una actitud obstinadamente defensiva mientras no se le pruebe su culpabilidad. Claro está que, con esta disposición del Derecho Canónico, no queda autorizada oficialmente la mentira. La negativa de un crimen, en el contexto de un juicio, no debe ser tomada en cuenta en ningún sentido. Más bien se pretende sancionar jurídicamente el principio de que nadie es criminal ante la sociedad mientras no se le demuestre; y, entre tanto, tiene derecho a hacerse pasar por persona respetable.

(18) En la Edad Media, SANTO TOMAS decía que el acusado debe responder la verdad si se le interroga jurídicamente. En la misma dirección caminan muchos autores posteriores. A partir de los siglos 17 y 18, los autores empiezan a mostrarse más benignos. Ver: EUGENE TESSON, *Effraction de conscience ou diagnostic médical?*, *Etudes* 265 (1950) 319-339.

(19) DAYEZ, art. cit., p. 440.

(20) Tal es la opinión de MARC THIEFFRY, *La narco-analyse et la Morale*, *Nouvelle Revue Théologique* 82 (1950) 196; ver también G. BOSIO, *Medici Cattolici a Convegno*, *La Civiltà Cattolica* 101, 2 (1950) 64.

(21) Sobre estos detalles, puede verse nuestro artículo en *Proyección*, ya citado.

(22) A. ODINOT, *Le droit au silence*, *Cahiers Laënnec* 9 (1949, n. 4) 19-33.

Ese mismo respeto a la libertad psicológica del acusado es una de las razones que más poderosamente contribuyeron a la eliminación de la tortura. Y en el mismo sentido favorable al acusado se expresan muchos Códigos modernos (23).

No queremos terminar este apartado sin llamar la atención sobre otro de los posibles riesgos de la narcosis. Ante todo, los autores han señalado las grandes dificultades que encierra la interpretación de los datos suministrados por la narcosis. Cualquier prevención, en un sentido o en otro, podría alterar gravemente esos datos y encajarlos con cierta facilidad en el cuadro de unas ideas preconcebidas. Ideas que tal vez se considerarían como absolutamente objetivas, aumentando así el peligro de desfiguración sería de unos hechos delictivos. Por otra parte, como consecuencia de la extrema sugestibilidad del individuo sometido a narcosis, no es inverosímil pensar que el investigador criminal puede transmitir sus propios pensamientos y sentimientos al acusado. Y el resultado podría ser una confesión desprovista de las más elementales garantías de veracidad (24).

Todas estas razones, aducidas por la mayor parte de los autores que se han ocupado de estos problemas, nos parece que condenan suficientemente la narcosis como procedimiento de investigación en la práctica judicial. Que nosotros sepamos, hasta ahora en ninguna parte del mundo está permitida oficialmente la narcosis como método de descubri-

---

(23) En España, la *Ley de enjuiciamiento criminal* prohíbe las preguntas capciosas y amenazas (art. 389), la fatiga mental del acusado (art. 393) y la coacción (art. 389). No es de debe ser considerada como una especie de esa coacción, proscrita en el art. 389. CUELLO CALON, nuestra competencia determinar si la narcosis LON opina que sí y que, por lo mismo, la narcosis judicial quebranta manifiestamente la citada Ley. Ver: CUELLO CALON, *Los nuevos métodos de investigación criminal y los derechos de la persona*, Anuario de Derecho penal y ciencias penales, enero-abril 1949, p. 37.

(24) SHEEDY, art. cit., p. 38 ss.; KRANZ, *El narcoanálisis...*, p. 38 ss.

miento del hecho delictivo en el procedimiento penal. La sensibilidad de nuestra época se rebela ante prácticas que parecen resucitar las crueles técnicas de edades pasadas. Pero la ausencia de ciertas preocupaciones espirituales ha demostrado ampliamente en nuestros días hasta dónde puede llegar todavía la crueldad de los hombres. Crueldad refinada hasta un grado increíble, gracias a los adelantos de la moderna técnica. Se impone, una vez más, una atenta consideración de las ideas claves de nuestra civilización cristiana, si queremos llegar a una exclusión definitiva de procedimientos que deshonoran a todos los que los aprueban, aunque sólo sea con su silencio.

### El médico forense

Llegamos ahora a uno de los problemas más delicados que plantea la narcosis judicial. ¿Puede emplearla el médico forense en su examen clínico de un acusado? Y, supuesto que la haya usado, ¿deberá mantener bajo el secreto profesional las noticias recogidas en el curso de la narcosis? Las discusiones en torno a estos problemas han sido especialmente apasionadas y estamos aún muy lejos de poder afirmar que se ha llegado a un acuerdo (25). Intentamos un breve resumen de la cuestión.

Después de haber examinado los argumentos de los que se oponen al uso de la narcosis en medicina legal y de los que la defienden, creemos que se puede afirmar que la narcosis empleada por el forense, incluso dentro del procedimiento judicial, se presenta como una técnica médica ambivalente. Su finalidad puede ser la de rendir un verdadero

---

(25) Recordemos que el contraproceso del caso Cens fue precisamente una demanda, presentada por éste, contra los tres forenses que le habían examinado. Es interesante la exposición de los hechos que hace el PROF. LAIGNEU-LAVASTINE, uno de los médicos demandados por Cens, en su trabajo *El proceso del pentotal*, publicado como apéndice en el libro de KRANZ ya citado. Otra versión del asunto puede verse en ROLIN, *Drogas policíacas*, p. 79 ss.

servicio al acusado, intentando determinar, con la mayor precisión posible, su estado de salud y el grado de su responsabilidad. En este sentido, es innegable que la narcosis se subordina al bien de la persona humana y, por lo mismo, el fin perseguido por el médico forense en el curso de su tratamiento no puede ser invocado como una razón en contra del empleo de la narcosis. Más aún, una vez que se haya probado que un acusado ha cometido realmente un crimen, la narcosis puede ofrecer una perspectiva muy humanitaria: aclarar, en lo posible, el grado de responsabilidad del acusado y permitir así una justa adaptación de la pena a la culpabilidad. Hasta aquí la narcosis como método para conseguir un puro diagnóstico médico.

Pero es evidente que la narcosis, incluso en manos del médico, puede dejar de lado esos fines legítimos y convertirse en un procedimiento más de extorsión. Esto se daría, sobre todo, si se considerara al médico forense como un simple mandatario del juez, a quien debería dar cuenta de todo lo investigado. Y, en el mismo momento, el médico perdería su condición de tal y pasaría a ser una pieza más de la maquinaria judicial. Su actuación habría que juzgarla por lo que hemos dicho más arriba (26). Pero el peligro de estos o parecidos abusos no nos parece suficiente para condenar, en principio, el empleo de la narcosis en medicina legal. Si el médico forense se mantiene correctamente en sus funciones (27), y respeta

---

(26) Porque sería una narcosis con fines de investigación y habría que equipararla a la empleada por un juez. En lo que sigue nos referimos a la narcosis empleada por el forense en orden a obtener un diagnóstico más preciso.

(27) La legislación española es muy poco precisa en este punto.

escrupulosamente las condiciones que justifican el uso de la narcosis en la práctica psiquiátrica ordinaria (28), no parece que haya que prohibirle absolutamente el uso de la narcosis (29).

Dos palabras acerca del secreto profesional. Desde luego, no es admisible la opinión de los que afirman que el médico forense está libre de la obligación del secreto profesional por lo que se refiere a los datos recogidos en la narcosis. Es cierto que el uso de la narcosis puede hacer que la solución de este problema sea muy delicada en la práctica. Pero el secreto profesional existe. ¿Qué cosas deben quedar bajo ese secreto? Si los elementos recogidos gracias a las revelaciones del acusado no son esenciales para la apreciación de su estado mental, el experto no debe hacer mención de ellos. Aun en el caso de que esos datos fueran esenciales, el experto debe callarlos. No haciéndolo, el forense se saldría de los límites de su misión y tomaría una postura en contra del acusado. Postura tanto más injusta cuanto que es un abuso de la confianza que el acusado, como enfermo, ha depositado en el médico. En cambio, la actitud de silencio es más respetuosa de la voluntad del acusado y está más de acuerdo con la verdadera naturaleza del peritaje médico (30).

---

(28) Nos referimos, sobre todo, a que tal procedimiento sea realmente necesario y que el médico lo emplee sólo después de haber obtenido el consentimiento expreso del acusado. Y habrá que insistir en que ese consentimiento sea plenamente libre y de ninguna manera coaccionado, ya que las circunstancias en que se encuentra el acusado pueden forzar en alguna medida su voluntad.

(29) No quisiéramos dar la impresión de que subestimamos los posibles peligros. Sería una contradicción con todo lo que llevamos dicho. La previsión de esos peligros debe hacer que se exijan serias garantías acerca del empleo de estos procedimientos y que se sancionen severamente las infracciones de las mismas. Pero, insistimos, una previsión de peligros no basta para cerrar el camino a la narcosis en la práctica forense.

(30) DAYEZ, art. cit., p. 458 ss.